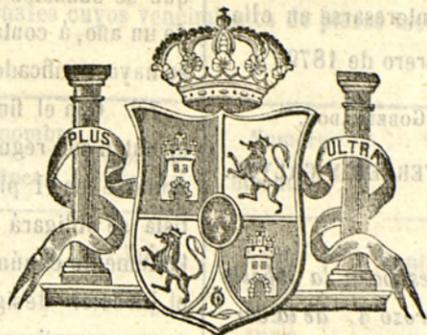


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 44.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, la Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Gregorio Pineda, á nombre de D. Celedonio de Val, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Briviesca, relativo á unas servidumbres públicas.

Resulta:

Que en 17 de Marzo de 1876 solicitó un hermano del recurrente del Alcalde de la expresada villa permiso para construir una cerca de mampostería en unas huertas que D. Celedonio poseia en aquel término, contiguas á la carretera de Pancorbo y de Cornudilla, ó sea la primera de Madrid á Irun, en el kilómetro 281:

Que el Alcalde, en vista de lo informado por la Direccion de Caminos vecinales y del dictamen del Procurador

Sindico, concedió la autorizacion pretendida en 9 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento, en vista de que con las obras verificadas se habia interrumpido el paso de dos servidumbres públicas de senda, acordó en 25 de Octubre de 1877 proceder á la apertura de ambos pasos, ejecutándose el acuerdo al dia siguiente, previo requerimiento del apoderado del dueño de las fincas:

Que habiendo apelado este ante el Gobernador de la provincia en 16 de Noviembre siguiente, dicha Autoridad, con presencia de los informes evacuados por el Ayuntamiento, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del distrito y Comision provincial, y en vista de la informacion practicada por la primera Corporacion, con citacion del mismo apoderado y del Procurador Sindico, mediante la cual siete testigos confirmaron el uso y posesion inmemorial del público en ambas servidumbres, y teniendo en consideracion que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal vigente el Ayuntamiento habia estado en su derecho al restablecer la servidumbre que disfrutaba aquel vecindario; que no era atendible la razon expuesta por el apelante de que la licencia del Alcalde le autorizaba para cerrar las fincas sin dejar expeditas ambas servidumbres, puesto que racionalmente debió creerse que su intencion fué que con tales obras no se impidiera el ejercicio de aquellas, sin que tal licencia fuese óbice para que el Ayuntamiento velase por la conservacion de todos los derechos pertenecientes al Municipio, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, desestimó en 20 de Junio último el recurso interpuesto, sin perjuicio de los derechos y acciones de propiedad, que el reclamante podia utilizar en

juicio competente, segun viere convenirle.

A nombre de este interpuso recurso dealzada D. Gregorio Pineda para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con la pretension de que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, exponiendo diferentes consideraciones en apoyo de su derecho, y acompañando testimonio de la escritura de compra de las heredades cercadas, y una justificacion hecha ante el Alcalde de Cameno con tres testigos, que afirmaron que las mencionadas fincas se hallaban libres de toda servidumbre.

La Seccion considera innecesario examinar los fundamentos en que descansa el presente recurso, por no permitir la índole del asunto que se dicte una resolucion administrativa sobre el fondo.

Con efecto, trátase en el expediente de la subsistencia ó insubsistencia de unas servidumbres públicas de senda que se reputan constituidas en propiedad particular, y siendo este uno de los derechos que tienen los Ayuntamientos la obligacion de conservar, al tenor de lo prescrito en el núm. 5.º, artículo 73, de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, es indudable que el de Briviesca pudo acordar el restablecimiento y conservacion de tales derechos.

Si con ello se han vulnerado los del reclamante, pudo ejercitar sus acciones ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, única competente para conocer de las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, segun lo prescrito en el núm. 5.º, artículo 85 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, puesta en vigor para los asuntos contenciosos de la

Administracion por el art. 66 de la Provincial vigente.

Estuvo, por tanto, en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia, por lo que, y dejando á salvo el derecho del interesado para ejercitar las acciones que estime oportunas, la Seccion opina que no procede el recurso ante el Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.; devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Enero último, me dijo de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion fecha 2 del actual, trasladando otra del Gobernador de Guadalajara remitida por V. E. á este Ministerio, pidiendo informe referente á si deben ó no ser incluidos en el alistamiento los alumnos de la Academia militar de Ingenieros menores de 30 años, y que por haber exhibido sus despachos de Alféreces de la citada Academia dejaron de ser comprendidos ó fueron excluidos de los alistamientos anteriores, así como los Oficiales del Ejército ó Armada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarles comprendidos en el artículo 74, caso 6.º de la ley de 30 de Enero de 1856, y por lo tanto cubriendo su cupo respectivo si les tocó

la suerte de soldados: que los que no justifiquen haber sido comprendidos por cualquier motivo en alguno de los alistamientos ó sorteos de años anteriores, deben ser comprendidos en el próximo, lo mismo que si no pertenecieran á una Academia militar, con arreglo al caso 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto último, y aplicarles el caso 4.º del art. 90 de la misma; y que todos los alumnos deben ingresar por los cupos de sus respectivos pueblos, por los que cubrirán número, y si dejasen sus carreras antes de extinguir su total empeño, les será de abono todo el tiempo servido desde su ingreso voluntario, con arreglo al art. 11, empezado á contar desde los 16 años si á su ingreso no los habian cumplido, en armonía con el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1877.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole advierta á esa Comision provincial y á los Ayuntamientos dependientes de su Autoridad:

1.º Que así en los casos indicados en la resolucion preinserta, como en todos los demás comprendidos en el párrafo 4.º del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, se abstengan de causar á los interesados innecesarias molestias, limitándose á reclamar de sus Jefes respectivos los oportunos certificados de existencia, con arreglo al art. 25 y 167 de la citada ley.

2.º Que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales comuniquen en su dia á los expresados Jefes el concepto en que á cada individuo le haya correspondido servir, para los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 90 citado.

3.º Que cuando las mencionadas Corporaciones consideren indispensable la comparecencia de alguno de dichos individuos, le citen en forma conveniente y con la anticipacion necesaria, por conducto de sus respectivos Jefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 12 de Febrero de 1879. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Diputacion provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, he dis-

puesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella. Burgos 15 de Febrero de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

1.º Comprende este trozo desde el principio del Campo de Santa Catalina hasta próximo á la hondonada denominada de Campo Seco, un kilómetro antes de la ermita de Revenga, cuya longitud es de 6734 metros 60 centímetros, y el importe del presupuesto de contrata 117.169 pesetas 92 céntimos. De esta cantidad satisfará el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el 25 por 100 ó sean 29.292 pesetas 48 céntimos, en la forma siguiente: 15 870 pesetas en 2000 metros cúbicos de piedra caliza, colocados en el punto que determine la Direccion de carreteras, y las 13.422 pesetas 48 céntimos restantes hasta el 25 por 100 lo verificará en metálico á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.º Servirá de tipo para las proposiciones que se presenten la cantidad de 101.299 pesetas 92 céntimos, que es el importe del presupuesto de contrata despues de rebajadas las 15 870 pesetas importe de los 2000 metros cúbicos de piedra caliza que no han de subastarse por ser de cuenta del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra la colocacion de los mismos al pie de las obras.

3.º A toda proposicion que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el 1 por 100 de la cantidad de 101.299 pesetas 92 céntimos.

4.º El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja provincial el cinco por ciento de la cantidad en que hubiere sido adjudicado el remate.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del reglamento de Contabilidad de esta provincia, en cuanto no se opongan á las con-

diciones especiales fijadas para esta contrata.

6.º Para la ejecucion de las obras que se subasten se señala el término de un año, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumplierse con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputacion acompañadas del Director; pero no se verificará la recepcion si no se hubieren hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condicion anterior, se procederá á la recepcion definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario, se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion que tiene de entregar las obras con sujecion á la contrata.

11.º Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduria de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administracion reconoce á favor del contratista, los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

14.º La subasta tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo á las doce de la mañana en esta Capital en la sala de sesiones de la Comision provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo dia y á la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Administracion y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernacion, observándose las reglas siguientes: 1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentacion y despues que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

2.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo. 3.º Pasados quince minutos, destinados á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion, que á su vez la publicará para satisfaccion de los concurrentes. 4.º Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta á favor de la proposicion que se hubiere presentado antes. 5.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda. 6.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de diez dias despues de comunicada la aprobacion de la subasta, se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia de ella en la Secretaria de la Diputacion.

15.º Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N. de N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia (ó en la Gaceta de Madrid) del dia... de Febrero de 1879, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de esta provincia con la de Soria por la cantidad de... pesetas (en letra) y con sujecion á los planos y presupuesto formados por la Direccion de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 21, 22 y 23 del actual.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Agapito Alonso	Villadiego	Tierras	Clero..	4523	Santa Maria Ananuez..	14 21 Feb	200	1.º—267
El mismo	"	"	"	7763	"	"	33,75	"—268
El mismo	"	"	"	4521	"	"	106,63	"—269
El mismo	"	"	"	4527	"	"	25	"—270
El mismo	"	"	"	4528	"	"	25	"—271
Cándido Alvarez	Madrid	"	"	4524	"	"	180,15	"—272
Clemente Huidobro	Villadiego	"	"	4555	Amaya	"	874,50	"—273
El mismo	"	"	"	4118	"	"	225	"—274
Isaac Garcia	Amaya	"	"	4115	"	"	507,50	"—275
El mismo	"	"	"	4115	"	"	538,75	"—276
El mismo	"	"	"	4119	"	"	101,25	"—277
El mismo	"	"	"	7746	"	"	25,15	"—278
José Arroyo	Burgos	"	"	4356	"	"	238,10	"—279
Joaquin Blanco	Tórtoles	"	"	3373	Vivar del Cid	12	4080	7.º— 81
Pedro Mazuela	Los Balbases	Id. y molino...	"	1475	Tórtoles	"	305,25	"— 94
Alejandro Páramo	Quintanilla Morocisla	Tierras	"	2600	Balbases	2	269,80	15— 54
El mismo	"	"	"	1244	Quintanilla Morocisla	9	1028,75	1870— 92
Indalecio Saez	Modubar de San Cebrian	"	"	1223	"	"	645,75	"— 94
El mismo	"	"	"	2771	Modubar	14 22	87,50	1.º— 280
Mateo Manzanal	Quintanilla Riofresno	Tierras y prados	"	2770	"	"	47,15	"—281
Mariano Saez	Burgos	Tierras	"	4379	Quintanilla Riofresno	"	900	"—287
El mismo	"	"	"	2772	Modubar	"	61,75	"—282
Silvestre Saez	Modubar de San Cebrian	"	"	2773	"	"	59	"—283
Tomás Miguel	"	"	"	2768	"	"	128,75	"—284
Cayetano Tejada	Burgos	"	"	2769	"	"	25	"—285
José Aizpuri	Orbañanos	"	"	365	Ibrillos	13	75	6.º—200
El mismo	"	"	"	5689	Tobalinilla	"	100	"—205
Miguel Ubalde	Miranda	"	"	5651	Orbañanos	"	76,88	"—206
Hilario Morquecho	Burgos	"	"	5926	Bongota	"	92,88	"—207
Lucas Campo	Mahamud	"	"	3589	Bocos	"	125	"—208
Hilario Morquecho	Burgos	"	"	1626	Mahamud	"	1200	"—210
Bartolomé Simon y otros	Pradoluengo	"	"	3603	Ircio	"	90	"—209
Eustaquio Benito	Sotresgudo	"	"	549	Santa Olalla del Valle	"	507	"—213
El mismo	"	"	"	4432	Sotresgudo	14 25	100	1.º—288
El mismo	"	"	"	4430	"	"	87,75	"—288
El mismo	"	"	"	4429	"	"	25,25	"—289
El mismo	"	"	"	4424	"	"	11,04	"—290
El mismo	"	"	"	4426	"	"	175,25	"—291
El mismo	"	"	"	4431	"	"	62,75	"—292
Ubadó Miguel	"	"	"	4428	"	"	76,25	"—293
El mismo	"	"	"	4442	"	"	165	"—294
El mismo	"	"	"	4441	"	"	562,50	"—295
El mismo	"	"	"	4438	"	"	100,58	"—296
El mismo	"	"	"	4427	"	"	53,15	"—297
El mismo	"	"	"	4435	"	"	39,63	"—298
El mismo	"	"	"	4434	"	"	72,25	"—299
El mismo	"	"	"	7762	"	"	99,88	"—300
El mismo	"	"	"	4435	"	"	40,63	"—301
El mismo	"	"	"	4439	"	"	91,25	"—302
El mismo	"	"	"	4440	"	"	63,75	"—303
Gabriel Gil	Villadiego	"	"	4425	"	"	55,63	"—304
Faustino Velasco	Burgos	Tierras y viñas.	"	4272	Guadilla de Villamar	"	81,25	"—305
El mismo	"	"	"	2912	Quintanilla Somuño	"	426,25	"—306
El mismo	"	"	"	2912	"	"	548,75	"—307
El mismo	"	Tierras y otras.	"	2060	Arroyo de Muño	"	476,25	"—308
El mismo	"	Tierras y viña.	"	1049	Quintanilla Somuño	"	495	"— 310
El mismo	"	Tierras	"	2920	"	"	277,50	"—311
El mismo	"	Tierras y viñas.	"	2912	"	"	397,50	"—312
Pedro Millan	Renedo la Escalera	Tierras	"	4409	Renedo	13	1033,25	6.º—214
Marcos Garcia	Eterna	"	"	352	Eterna	"	250,63	"—215
Hilario Morquecho	Burgos	"	"	3609	Montañana	"	93,63	"—217
Cayetano Saiz	Cueva Cardiel	"	"	629	Villalmondar	"	303,13	"—218
Pedro Cuesta	Trasabedo	"	"	2931	Trasabedo	"	305	"—219
Hermenegildo Gallo	Sotopalacios	"	"	3175	Sotopalacios	"	352,75	"—220
Santiago Corral	Trasabedo	"	"	3932	Trasabedo	"	42,15	"—221
Santos Lopez	Quintana Martin Galindez	"	"	5570	Cormenzana	"	193,75	"—222
Marcelino Santa Maria	Trasabedo	"	"	4507	Trasabedo	"	153,13	"—223
José R. Juana	Miranda	"	"	3630	Oron	11	262,50	7.º—450
Simon Lopez	Sta. Maria Rivarredonda	"	"	3702	Santa Maria	"	250	"—431
Tomás Tamayo	Presencio	"	"	1742	Presencio	"	260,15	"—432

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 13 de Febrero de 1879.—P. I., Pedro Ortega.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Han consultado á esta Direccion general algunos Jefes de Estadística en vista de las que á ellos se les han dirigido por algunas Juntas municipales de amillaramientos sobre las dudas que se ofrecen para prestar sus declaraciones los hacendados forasteros por las fincas que radican en pueblos que no son los de su vecindad. Este Centro directivo ha resuelto oportuna y convenientemente dichas consultas; mas por sí en la mayor parte de las provincias y localidades donde tales dudas no han existido surgieran en estos últimos momentos, debe manifestar á V. S. la Direccion:

1.º Que los modelos números 1.º y 2.º de declaraciones de fincas rústicas y urbanas esplican bien claramente en su encabezamiento y en sus notas los casos en que estas declaraciones deben darse por los respectivos propietarios ó por sus administradores.

2.º Que es por tanto obligatorio para el propietario que no resida en puntos donde posea fincas tener un representante que declare por él, valiéndose para cumplir esta obligacion de un modo análogo al que tendrá que emplear para cobrar sus rentas, para pagar sus contribuciones y para cumplir con todos los deberes de contribuyente.

3.º Que en los casos en que las fincas se cultiven y exploten directamente por los propietarios vecinos de otros pueblos por su proximidad al en que aquellas radican ó por otras causas, lo cual no hace variar á sus propietarios de la condicion de forasteros, debe emplearse el mismo procedimiento, y entonces debe ser menos difícil que el propietario mismo preste directamente su declaracion, porque si constantemente entra en el pueblo donde sus fincas radican á labrarlas, puede y debe tambien hacerlo para dar las relaciones.»

Cuya resolucion se publica en este Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales, y estas á su vez lo hagan al de los propietarios.

Burgos 14 de Febrero de 1879. = El Presidente de la Comision, Matias Gonzalez de Estefani.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que el Procurador que fue de este Juzgado D. Benito Cuartango y Martinez falleció el 16 de Enero último, y por lo mismo se anuncia la cesacion de su cargo para que en el término de 6 meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, pues pasado dicho término sin verificarlo será devuelto el depósito constituido, conforme al artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Briviesca á 11 de Febrero de 1879. = Andrés Gonzalez Marron. = Por mandado de S. Sria., Manuel Estefania.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que habiendo cesado el día 10 de Abril de 1876 en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Prado Gonzalez, he acordado por providencia de esta fecha y á petición del interesado hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará cada seis meses durante tres años en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, de conformidad con lo que preceptúa el art. 277 del nuevo Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador para que lo verifiquen en el mencionado plazo, pues en otro caso, pasado que sea, se acordará la de volucion de la fianza que prestó para responder del buen desempeño de su cargo.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Febrero de 1877. = Alberto Blanco Bohigas. = Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Santander.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Cenón Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á Santos Sainz Gonzalez, natural de Quintanaentello, partido judicial de Villarcayo, en la provincia de Burgos, y vecino de Revilla de Camargo, de 40 años de edad, casado, que sabe leer y escribir, con cédula

personal núm. 26, expedida en 28 de Diciembre último, de estatura corta, pelo negro, cejas y ojos id., nariz regular, color moreno, á fin de que en término de 10 dias contados desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Burgos se presente en la cárcel pública de esta Capital y preste declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre herida inferida á Marcos Vasillas, y de cuyas resultas falleció; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, haciéndose la declaracion de rebeldía. Al propio tiempo encargo á las autoridades tanto judiciales como civiles é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Santander 8 de Febrero de 1879. = Cenón Bombin. = Por mandado de S. Sria., Nicolás Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Salas de Bureba.

El Ayuntamiento de esta villa al practicar la declaracion de soldados el día 9 del corriente declaró soldado al mozo Aquilino Ruiz y Ruiz, vulgo Rufino, al cual le tocó el número segundo en el sorteo del año actual, el que á pesar de haber sido citado para el acto de declaracion no se presentó.

Por lo tanto se le cita por este edicto á fin de que se presente ante mi autoridad para el día 12 de Marzo próximo, que es el señalado para la entrega, y de no hacerlo se le declarará prófugo y sufrirá todo el rigor de la ley.

Salas de Bureba á 11 de Febrero de 1879. = El Alcalde, Juan Quintana.

Alcaldía de Arroyal.

No habiéndose presentado el mozo Eugenio Velasco al acto de la rectificacion del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados, á cuyas operaciones ha asistido el curador de este, residen-

te en Quintanilla Morocisla, manifestando en la última operacion del llamamiento y declaracion de soldados que el tal mozo caminó con direccion á Bilbao á ganar su vida, se ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que se presente en este pueblo antes de la entrega en caja. Tiene el número 3 segun sorteo celebrado por el Ayuntamiento. Las señas son: estatura regular, pelo moreno, ojos al pelo, nariz afilada, barba naciente, cara ancha, color moreno y edad 19 años y meses.

Arroyal 10 de Febrero de 1879. = El Alcalde, Luis Perez.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro del pan y pienso á las tropas del Ejército, Guardia-civil y demás fuerzas á quienes corresponda, estantes y transeuntes en la villa de Briones, á contar desde que recaiga la superior aprobacion hasta fin de Setiembre del año actual, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la casa consistorial de Briones á las doce de la mañana del día cuatro de Marzo próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de de 27 de Setiembre de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo, y agregando á las mismas otro del impuesto de guerra de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y el de estar arregladas al modelo que se halla unido al pliego de condiciones no serán admitidas.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en esta Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Briones para que pueda ser consultado por todas las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 11 de Febrero de 1879. = Nazario Maria Delgado.